

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

1-A-16

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL. San Salvador, a las ocho horas y treinta minutos del veintiséis de agosto de dos mil dieciséis.

Por agregados los siguientes documentos:

a) El aviso remitido por el señor Carlos Adolfo Ortega Umaña, Comisionado Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo IAIP, contra los señores Jeanne Marie Amaya Araujo, Jefa de la Unidad de Aseguramiento de Calidad y exoficial de Información de la Dirección Nacional de Medicamentos (DNM), José Vicente Coto Ugarte, Director de esa misma institución, y contra Eustacio Antonio Nolasco Corado, Oficial de Información del Consejo Nacional de Atención Integral a las Personas con Discapacidad –CONAIPD– (fs. 1 al 214).

b) El escrito del señor José Vicente Coto Ugarte, mediante el cual solicita se rechace el aviso relacionado y no se inicie procedimiento administrativo sancionador en su contra, ya que el IAIP le hizo incurrir en un error de prohibición al emplazarle como servidor público en el procedimiento administrativo sancionador referencia NUE 16-D-2014 (CO), razón por la cual empleados de la DNM intentaron representarle (fs. 215 al 219).

Analizada la denuncia y documentación anexa, así como el escrito presentado por el señor Coto Ugarte, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. La Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilen como infracciones a los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha ley, todo ello en armonía con los compromisos internacionales adquiridos con la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma; por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

Es por esa razón que el artículo 81 letra b) del Reglamento de la LEG establece que hay causal de improcedencia de la denuncia o aviso, cuando el hecho denunciado no constituye transgresión a las prohibiciones o deberes éticos.

II. En el caso particular, verificados los requisitos de forma del aviso, se advierte que el Director y la exoficial de información de la DNM comparecieron en el procedimiento administrativo sancionador referencia NUE 16-D-2014 (CO) –instruido por el IAIP en su contra–, mediante dos apoderados especiales que a la vez son servidores públicos de la citada Dirección y quienes se apersonaron durante su jornada laboral.

Dicha situación habría sido advertida por el aludido Instituto en la audiencia oral de fecha diez de abril de dos mil quince, en la cual aclaró a los investigados que el procedimiento

se instruía en su carácter personal y ordenó reprogramar esa diligencia a efecto de evitar infracciones a la LEG con la intervención de los citados abogados.

Asimismo, se atribuye a los señores Coto Ugarte y Amaya Araujo haber señalado como lugar para recibir notificaciones las instalaciones de la DNM y comisionado a servidores públicos de esa institución para recibirla.

Adicionalmente, en el desarrollo de dicho procedimiento la parte denunciada indicó que el señor Eustacio Antonio Nolasco Corado, Oficial de Información del CONAIPD y denunciante, habría utilizado inadecuadamente recursos públicos al realizar una llamada a la DNM desde su teléfono institucional, relativa a una prevención efectuada en una solicitud de información que habría presentado en su carácter personal.

No obstante lo anterior, en la documentación remitida consta que al admitir la denuncia contra los señores Amaya Araujo y Coto Ugarte el IAIP se refirió a ellos como servidores públicos, situación que se reprodujo en las respectivas actas de notificación de dicha decisión (fs. 34 al 36, 37 y 38).

Al respecto, es dable indicar que al Derecho Administrativo Sancionador le son aplicables los principios del Derecho Penal; lógicamente ello supone la aplicación de lo expuesto en el Código Penal a propósito del error y de sus variedades: el error de tipo y el error de prohibición. El primero supone que el autor tiene un conocimiento equivocado de alguno de los elementos, tanto descriptivos como normativos, que aparecen en el tipo. Por su parte, el error de prohibición se perfila cuando el autor desconoce que su acción es ilícita, o sea que ignora que está prohibida. Éste último comprende dos subvariedades: a) la ignorancia de la existencia o vigencia de la normativa prohibida y b) cuando conociendo la norma no se considera aplicable al caso.

La jurisprudencia ha sido clara en exonerar de culpabilidad a los presuntos infractores por causa de error de prohibición, que opera no sólo en supuestos de ignorancia absoluta (desconocimiento de la norma) sino también en el grado más atenuado de error excusable de interpretación.

Así, si la Administración ha llegado a "aconsejar" a los infractores a que actúen de una determinada manera, sería absurdo sancionar una conducta que la propia Administración exhortó (Sentencia definitiva de la Sala de lo Contencioso Administrativo Ret: 459-2007, 26/X/2012).

Por consiguiente, si los señores Amaya Araujo y Coto Ugarte intentaron comparecer en el procedimiento aludido mediante abogados que prestan servicios en la DNM, en todo caso, actuaron con atención a la calidad relacionada al momento de notificarles la admisión de la denuncia en su contra, de ahí que no es posible perfilar dicha conducta como una posible transgresión a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5 y 6 de la LEG.

También, de los documentos enviados se advierte que a partir de la aclaración realizada por el IAIP a los señores Amaya Araujo y Coto Ugarte éstos comparecieron en el

procedimiento relacionado mediante apoderado particular, quien a su vez señaló lugar y medios técnicos personales para ser notificado.

De manera que su pretensión inicial de comparecer en el procedimiento NUE 16-D-2014 (CO) mediante servidores públicos de la DNM y comisionar a otros empleados de la misma para recibir notificaciones de ese mismo procedimiento constituyen hechos aislados que en sí mismos no son sustanciales para ejercitar la potestad sancionadora de este Tribunal.

Sin perjuicio de lo anterior, es pertinente recalcar a los señores Coto Ugarte y Amaya Araujo el deber de los servidores públicos de hacer un uso *racional* de los recursos estatales, únicamente para los fines institucionales, pues el desvío de los mismos hacia fines particulares indiscutiblemente constituye un acto de corrupción. Lógicamente, dicho mandato se hace extensivo al uso del recurso humano que integra cada institución.

En ese sentido, se les exhorta a que en lo sucesivo se cercioren oportunamente de la naturaleza oficial o particular de los asuntos en los que deben intervenir y se abstengan de comisionar a servidores públicos de las instituciones en las que ejercen autoridad o laboran para que dentro de su jornada ordinaria de trabajo los representen en asuntos de índole personal.

Finalmente, respecto al hecho atribuido al señor Eustacio Antonio Nolasco Corado, Oficial de Información del CONAIPD, la mera realización de una llamada telefónica para consultar sobre una prevención relativa a una solicitud de información tampoco se perfila como una posible transgresión a los deberes y prohibiciones éticos competencia de este Tribunal, ya que además de ser un hecho aislado, su mínima trascendencia hace inviable su fiscalización mediante un procedimiento administrativo sancionador.

En consecuencia, las situaciones planteadas escapan de la competencia objetiva de este Tribunal, impidiéndole continuar el trámite de ley.

Por tanto, y con base en los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 33 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase* improcedente el aviso recibido.

b) *Comuníquese* la presente decisión a la señora Jeanne Marie Amaya Araujo y al señor José Vicente Coto Ugarte en la Dirección Nacional de Medicamentos, así como al señor Carlos Adolfo Ortega Umaña, Comisionado Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN